



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00411-2017-PHC/TC

UCAYALI

ALEXÁNDER WÁLTER ESPINOZA

MENDOZA, REPRESENTADO POR

FERMÍN FLORENTINO ROBLES

VENTURA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Florentino Robles Ventura, abogado de don Alexander Wálter Espinoza Mendoza, contra la resolución de fojas 173, de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente in limine la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00411-2017-PHC/TC
UCAYALI
ALEXÁNDER WÁLTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
FERMÍN FLORENTINO ROBLES
VENTURA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que alude a asuntos que no corresponden resolver en la vía constitucional, tales como la revisión del cumplimiento de requisitos legales para la admisión del recurso de apelación. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2015, que declaró infundado el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia 13-2015, Resolución 28, de fecha 23 de febrero de 2015, que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión agravada, y se le otorgue el plazo de tres días hábiles para que pueda interponer un nuevo recurso de queja o se declare fundado el recurso de queja, y se le conceda el recurso de apelación. Por tanto, se admita el recurso de apelación contra la citada sentencia (Expediente 033-2012-12-1201-JPU/00106-2015-62-1201-SP-PE-01).
5. Al respecto, esta Sala aprecia que lo que se pretende es una revaloración del cumplimiento de las formalidades del recurso establecido en el artículo 405, numeral 1, literal c), del Nuevo Código Procesal Penal, pues conforme se reconoce de autos (fojas 1 y 190), la falta de fundamentación de los agravios del recurso de apelación se debió a una deficiente defensa por parte de los anteriores abogados de libre elección del favorecido.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00411-2017-PHC/TC
UCAYALI
ALEXÁNDER WÁLTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
FERMÍN FLORENTINO ROBLES
VENTURA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL